

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **LORENZO CUELLAR TORRES**, en contra de la señora **MARIA ELENA BANDERAS ORTIZ**, la Secretaria de Transito de Movilidad de Bogotá D.C., informa al despacho que procedió a acatar la medida judicial consistente en el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de placas CZY-283; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaria de Transito de Bogotá D.C., para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2011-00048-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>131</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>05 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la de la Cámara de Comercio de Cali Valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CALERO MORALES**, la Cámara de Comercio de Cali Valle, informa al despacho que procedió a acatar la medida judicial consistente en el levantamiento del embargo que recae sobre el establecimiento de comercio "**DISTRIBUIDORA LA MEXICANA DE JAMUNDÍ VALLE**" de propiedad del demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali Valle, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2011-00145-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 131 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 05 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de julio de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto con la publicación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) del dos mil veintiuno(2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA** en contra de la señora **MONICA ZENID LOPERA MUÑOZ**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el periódico El País el día 11 de julio de 2021, sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No. 1392 de fecha 03 de noviembre de 2017, contentivo del mandamiento de pago, obrantes a folios No. 36 vto del plenario, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la entidad demandante.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1392 de fecha 03 de noviembre de 2017, ordenado por secretaria realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo cual se sentirá surtido el emplazamiento transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, momento en el cual se procederá a designar curador ad litem a las personas emplazadas en caso de que no concurren a notificarse del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

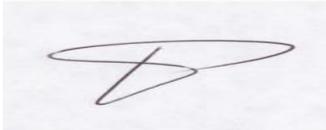
PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la apoderada del actor, donde consta la publicación en edicto del emplazamiento de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas demandadas dentro del presente asunto, término que se entenderá vencido una vez transcurran quince (15) días desde su realización.

TERCERO: Surtido lo anterior vuelvan las presentes diligencias a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00737-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 131** de hoy notifique el auto anterior.

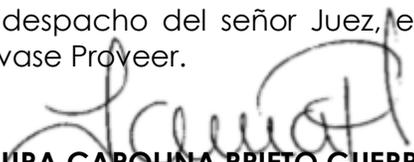
Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ELIANA KATHERINE LUGO HERRAN**, la profesional del derecho la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ., con el fin de que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00606-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 131** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOHN EDINSON CADAVID MOLINA**, la profesional del derecho la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ., con el fin de que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00981-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 131** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE AGOSTO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado la apoderada de los solicitantes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, es allegado poder que confieren las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO** y **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, en calidad de hijas del causante, quienes aseguran aceptar la herencia con beneficio de inventario, en mismo escrito solicitan se les tenga notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P en armonía con el numeral 8º del artículo 488, ibidem, se accederá al pedimento impartiendo las órdenes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE reconocer a la señora **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.600.263, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

SEGUNDO: ORDENESE reconocer a la señora **NANCY CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.536.629, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

TERCERO: ORDENESE reconocer a la señora **ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.575.385, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

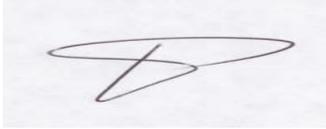
CUARTO: ORDENESE reconocer a la señora **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.575.339, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

QUINTO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. ELVIA LUCIA OCAMPO DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.502.977 y portadora de la

T.P No. 5.780 del C.S de la J, en calidad de apoderada de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENaida CASTAÑEDA VELASCO** y **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00477

Laura

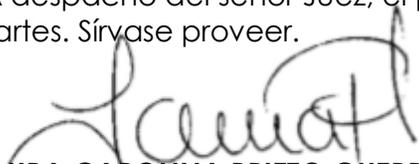
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado Electrónico No.**131** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **05 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1072
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra los señores **MARIA AURELI MORENO PAZ Y DILMER ORLANDO PEÑA LASSO**, el demandante coadyuvado por los demandados, allegan escrito donde el demandado declara darse por notificado del presente proceso y por lo tanto solicitan la suspensión del presente asunto hasta el día 16 de enero de 2022.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes los demandados allega escrito donde se "da por notificado" del presente proceso, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

Ahora bien, solicitan las partes se suspenda el presente asunto hasta el día 16 de enero de 2022, encontrando procedente la solicitud elevada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, ordenara la suspensión del asunto por el lapso pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente a los demandados, **MARIA AURELI MORENO PAZ Y DILMER ORLANDO PEÑA LASSO**, desde el 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: SUSPENDASE la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra los señores **MARIA AURELI MORENO PAZ Y DILMER ORLANDO PEÑA LASSO**, hasta el día 16 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00398

Laura

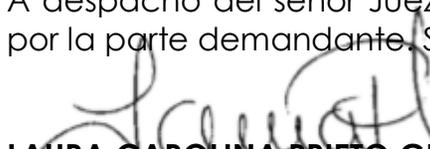
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 131 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, la parte actora aporta la constancia de envío y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a la demandada la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, obteniendo como resultado "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: *"la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino....."*

Revisada la notificación remitida a la demandada y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la "CARRERA 2 NO. 11-60 DE LA CIUDAD DE JAMUNDÍ" lo que se presta para confusiones; así mismo, se le solicitara a la parte demandante, se sirva aclarar la forma a notificar al demandado, es decir, si lo hace confirme el artículo 291 del código general del proceso o del decreto 806 del 2020.

Por lo tanto, esta falladora requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00259-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 131 de hoy notifique el auto anterior.

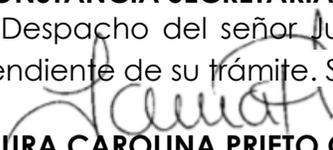
Jamundí, 05 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1085
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende el cobro por concepto de intereses moratorios a la tasa 2% mensual, no siendo concordante con lo reglado en el artículo 30 de la ley 675 del 2001. “INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte acta de asamblea donde se pacte dicho interés.
2. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 18 de diciembre de 2020 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa el señor **ANDRES EUGENIO QUINTERO YEPES**, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto)

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00482-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.131** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **05 de agosto de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 03 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor FACM, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.046
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **JHON ALEXANDER ORTIZ**, proveniente del Director Regional del INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR, atendiendo que la DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL JAMUNDI – VALLE, ha cometido un yerro que no se percibió previo a la pérdida de competencia y reunidos los requisitos legales, se procederá a avocar su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 50 y subsiguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 21 numeral 20 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior se dará estricto cumplimiento a lo reglado por el parágrafo 2 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, esto es, informar a la Procuraduría General de la Nación, la pérdida de competencia del defensor de familia, a efectos de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Finalmente siendo este un trámite cuya duración no puede extenderse más allá de 2 meses, sea este el momento oportuno para advertir la nulidad de que fue objeto el trámite PARD, consistiendo aquella en la indebida integración del litis consorcio, al no haberse notificado la apertura del trámite administrativo a la madre del menor (quien aparece en su registro civil de nacimiento, diferente a quien se refuta madre) y al padre del mismo, estando esta causal de nulidad contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Advertida la nulidad y dado que se desconoce la ubicación de la señora Liliana Muñoz Velasco y el señor Daniel Alberto Castro González, como padres del menor FACM, según lectura del registro civil con NUIP 1114953859, se requiere a la señora NORALVA MUÑOZ VELASCO en su condición de cuidadora y refutada madre para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe los datos de contacto de las referidas personas.

En firme esta providencia, deberán volver las diligencias a despacho para resolver sobre el saneamiento de la nulidad advertida.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso administrativo para **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del menor **FACM**,

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes.

TERCERO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación la pérdida de la competencia de Defensora de Familia Centro Zonal Jamundí, la Dra. Sandra Josefina Medina Soto, frente al expediente No. 1114953859, siendo el beneficiario de la atención el menor FACM. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ADVIERTASE la existencia de la nulidad por indebida notificación del litis consorcio necesario, dentro del tramite PARD, conforme las consideraciones dadas.

QUINTO: REQUIERASE a la señora **NORALVA MUÑOZ VELASCO** para que en el termino de tres días siguientes a la notificación de este proveído informe los datos de ubicación de la señora Liliana Muñoz Velasco y el señor Daniel Alberto Castro González, como padres del menor FACM, según lectura del registro civil con NUIP 1114953859. Por secretaria líbrese la comunicación del caso.

SEXTO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre el saneamiento de la nulidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00601

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 131 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 05 de agosto de 2021